



PROCESO	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	IVAN DARIO OCAMPO
DEMANDADO	WILFREDO DAVID OCAMPO
RADICADO	050013103 009-2019-0009-00
ASUNTO	No repone

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído del 5 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de queja interpuesto.

1. ANTECEDENTES

1.1. En este proceso mediante auto del 24 de enero de 2020, se rechazó de plano la solicitud de nulidad que fuera elevada por el demandado. Decisión que fue atacada mediante recurso de reposición en subsidio apelación.

1.2. Posterior, mediante auto del 21 de octubre de 2020 se decidió por este Despacho, no reponer la decisión atacada y conceder la apelación subsidiariamente interpuesta, para ello, se otorgó a la parte interesada el término legal, a fin de que suministrara las expensas necesarias para la reproducción del expediente y proceder a remitirlo al H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

1.3. No siendo aportadas la totalidad de las expensas requeridas; en auto del 12 de noviembre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación propuesto, decisión que fue atacada por el apoderado de la parte demandada mediante recurso de reposición en subsidio queja.

1.4. En proveído del 5 de marzo de 2021, se resolvió el recurso incoado en el sentido de no reponer y rechazar el recurso de queja, **por cuanto era**



improcedente contra el auto que concede la apelación pero declara desierta la misma por no suministro de expensas para las copias.

.

1.5. **Recurso formulado.** El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que rechaza por improcedente el recurso de queja.

Para sustentar su inconformidad con la decisión, señala que, la negación del recurso de apelación era suficiente para la procedencia de la queja promovida.

Adicional, considera que no se puede pensar en la insuficiencia del aporte de expensas para la expedición de las copias para surtir el recurso de alzada, sea lo mismo que la falta total de las mismas, como criterio del despacho para negar la apelación y con ello la queja, Criterio del cual disiente. Advierte su disconformidad en las respuestas brindadas por la secretaria del Juzgado ante el requerimiento de la parte interesada en cuanto al suministro de aquellas expensas de la apelación, pues quien está obligado al conocimiento de la reglamentación sobre ellas es el despacho y no el abogado, por no encontrarse en el rango de ley los Acuerdos que expide el Consejo Superior de la Judicatura. Insiste en el deber de la secretaria del Juzgado de indicar el valor concreto a aportar por el recurrente o proferir la decisión señalando el faltante del valor pagado oportunamente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, bien revocando la providencia, o ya modificándola.

2.2. Para abordar el objeto del recurso, debe empezar por exponerse que el recurso de queja **se interpone para que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior lo negó**, a pesar de ser procedente aquel. De manera, que la justificación y finalidad del recurso de queja, es la de hacer más



vigoroso el instituto de la apelación. Así entonces, cuando el juez de primera instancia haya dejado de conceder el recurso de alzada, quien pretenda interponer recurso de queja, debe pedir reposición del auto que **negó la apelación**, y en subsidio copias para la queja.

De igual manera, trae la normativa que regula la institución de la queja, otra exigencia además de formular el recurso de reposición, como lo es, y para el juez, **ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias**. Y, advierte la norma 353 inciso 2º del C.G del P., que se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Norma remisoría.

Al acudir al trámite de la apelación, es el art. 324 inciso 2º del régimen adjetivo vigente el que regula lo ateniende **a las copias** y establece el artículo que es al juez a quien corresponde **indicar las piezas procesales que se deben reproducir**, pero, deja a cargo de la parte recurrente, ***“suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto...”***.

2.3. En idéntico sentido, explicativo para abordar el tema del recurso que nos ocupa, sobre la exigencia del conocimiento de la ley. Es principio general del derecho, **que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento**. Implica lo anterior que, el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada la ley, ha de conocerse por todos los ciudadanos, incluyendo y con mayor razón, los abogados. Así se desprende de la sentencia **C-651/97** que establece que con la simple promulgación es suficiente para que automáticamente la ley sea conocida y obedecida, y dice la Corte constitucional en la sentencia en referencia:

“La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe



ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba”.

Ahora, que se entiende por Ley? Aquel precepto establecido por la autoridad competente para legislar, es la norma jurídica que se **manda** o prohíbe algo cuyo incumplimiento conlleva a una sanción. Ahora bien, existe una actividad legislativa directa y otra delegada. Lo que para el caso de la asignada al Consejo Superior de la Judicatura en la ley 270 de 1998, art. 85, reformada por la ley 1285 de 2009, es directa, en la medida que se le faculta en el art. 17, expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la ley Estatutaria y en las leyes procesales el **estatuto sobre expensas, costos**. Normas jurídicas con rango de ley, que tiene todos los efectos de aquella, puesto que, tiene valor, rango y fuerza de ley.

Potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, de dictar, siempre que la ley no lo haya hecho, los **reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia**, facultad normativa que, como se advirtió, es “...directa”¹ y especial, y por ello, esa reglamentación vertida en ACUERDOS, **al reglamentar la ley**, forma parte del compendio normativo que debe conocer la comunidad jurídica, dentro de ellos las partes del proceso y el abogado, a quien en la ley 1123 de 2007 art. 28 nral. 4º establece un deber para el abogado de **“...actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión...”**.

2.4. Descendiendo a los argumentos del recurso que se desata en esta oportunidad, y, según explicación en procedencia, la norma que regula el recurso de queja es lo suficientemente clara en establecer los requisitos para su procedencia del mismo y las cargas de los sujetos intervinientes en aquel.

Es así como, lo primero que se debe tener diáfano, es que, la queja procede contra el auto que **niega la apelación**. En el presente asunto, esta agencia judicial **no negó el recurso de apelación**, por el contrario lo concedió. Mismo

¹ Ver la sentencia C350 de 1997, la Corte Constitucional



que se declaró **desierto, lo que solo puede ocurrir después de concederse.**

Tomando en cuenta que el recurso de queja se rechaza por improcedente, pues **solo es viable contra el auto que niega la apelación y este no es el evento, resulta intrascendental** los argumentos del recurrente para censurar aquella decisión, máxime cuando los mismos giran en torno a la inconformidad con providencia anterior, es decir, aquella que resolvió sobre la declaratoria de desierto del recurso de alzada por no suministro de la totalidad de las expensas, lo que se encuentra superado y no es viable discutir de nuevo en esta oportunidad.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial no encuentra falencia alguna en la decisión adoptada que deba corregirse y reponer la providencia en censura. Se insiste, la queja no procede contra el auto que declara desierto el recurso de alzada. Menos se puede equiparar esta decisión con la de **denegar la alzada**, figuras jurídicas diferentes y por ello sus implicaciones son disimiles.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VMEDELLÍN,**

RESUELVE

UNICO: No reponer el auto de fecha 5 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4fc3e8a7a81eb6c665655f491dbdc2b0b1ae719f35c7766310cc98dccec8aa**

Documento generado en 13/05/2021 02:37:49 PM